SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Cárdenas Ruiz contra la resolución de fojas 124, de fecha primero de abril de 2019, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas penales. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2016, mediante la cual se le condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de marzo de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 7462-2018-0-1801-JR-PE-13).

5. El demandante alega que no se han valorado de manera conveniente los medios probatorios recabados durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración que el agraviado no llegó a reconocer físicamente al beneficiario toda vez que en el momento de los hechos solo pudo ver la vestimenta de quienes intentaron robarle. De igual manera, señala que no se valoró que el efectivo policial que declaró en el juicio oral no estuvo presente en la intervención policial. Adicionalmente, el demandante indica que no existen elementos de prueba suficientes que, de manera objetiva, lo vinculen como autor del delito por el cual fue sentenciado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. Por otro lado, el accionante alega la vulneración del principio acusatorio, pues refiere que se le impuso una pena arbitraria, toda vez que el representante del Ministerio Público a) solicitó una pena de treintidós años por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y robo agravado en grado de tentativa, en tanto se sumaron las penas previstas para cada tipo penal, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116; y b) si bien lo absolvieron del delito de tenencia ilegal de armas, lo condenaron a dieciocho años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa cuando, en realidad, según sostiene, correspondía que le impusieran la pena de dieciséis años, conforme a las reglas del acuerdo plenario precitado.

7. Al respecto, esta Sala aprecia que en el recurso se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal, y recuerda que para ello se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso penal en concreto (Cfr. STC. Exp. 02513-2019-PHC/TC; 02454-2018-PHC/TC, entre otros).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
12 MAR. 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL